EXP. N.° 04010-2009-PA/TC
LIMA
JUAN DEL CARMEN COTRINA RAMOS

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan del Carmen Cotrina Ramos contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 29 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución 588-2008-ONP/DP/DL 19990 del 22 de febrero de 2008, mediante la que se suspendió el pago de su pensión de invalidez que venía percibiendo en virtud de la Resolución 23340-2004-ONP/DC/DL 19990, del 2 de abril de 2004; en consecuencia, solicita la restitución del pago de su pensión de invalidez, más el pago de las pensiones devengadas, intereses, costas y costos. Manifiesta haber laborado para la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. y la empresa COFFAMSA, expuesto a riesgos por el traslado de mineral, por lo que mediante evaluación médica de fecha 2 de agosto de 2002 se le diagnosticó silicosis, hipoacusia, anacusia y síndrome de Reynaud, enfermedades que fueron calificadas de naturaleza permanente, razón por la cual se le otorgó una pensión de invalidez. Agrega que no corresponde que se le exija comprobación periódica de su estado de invalidez, según lo dispone la Ley 27023.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pretensión demandada cuenta con una vía igualmente satisfactoria para su dilucidación y que la suspensión de la pensión se efectuó en estricta observancia de las facultades que la ley le otorga.

El Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de agosto de 2008, declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor no cumplió con someterse a la evaluación médica dispuesta por la emplazada, situación que no fue negada por el actor, hecho que originó la suspensión de su pensión.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PA/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC, siempre y cuando la titularidad del derecho invocado se encuentre suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución 588-2008-ONP/DP/DL 19990, del 22 de febrero de 2008, mediante la que se suspendió el pago de la pensión de invalidez que venía percibiendo en virtud de la Resolución 23340-2004-ONP/DC/DL 19990, del 2 de abril de 2004, y como consecuencia de ello solicita la restitución de su pago, incluyendo el abono de los devengados, intereses y costos. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 01417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

4. En el presente caso, el recurrente alega que la suspensión de su pensión de invalidez ha sido resuelta sin una debida motivación y que, en virtud de la Ley 27023, en su caso no correspondía exigírsele la comprobación periódica de su estado de invalidez, pues la enfermedad que padece es de carácter irreversible y permanente.

5. De la Resolución 23340-2004-ONP/DC/DL 19990, del 2 de abril de 2004 (fojas 3), se advierte que el actor venía gozando de una pensión de invalidez, debido a que mediante el Informe Médico 139-2001, de fecha 8 de febrero de 2001, emitido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez del Hospital Edgardo Rebagliati Martins, se le diagnosticó que padecía de una incapacidad permanente

(fojas 12).

6. Por otro lado, mediante notificación de fecha 14 de noviembre de 2007 hecha por la División de Calificaciones, se requirió al actor a someterse a una evaluación médica para comprobar su estado de invalidez, según se desprende del sexto considerando de la resolución cuestionada (fojas 4).

7. Según lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto Ley 19990, "Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro".

8. Mediante la resolución cuestionada (fojas 4), de fecha 22 de febrero de 2008, la emplazada resolvió suspender el pago de la pensión del actor, de conformidad con lo establecido por el artículo 35 del Decreto Ley 19990, debido a que éste no cumplió con asistir a la Comisión Médica respectiva, para someterse a las evaluaciones médicas solicitadas para comprobar su estado de invalidez.

9. En consecuencia, se advierte que la ONP suspendió el pago de la pensión del recurrente en ejercicio de las facultades que le han sido otorgadas a través del artículo 3 de la Ley 28532 y el artículo 35 del Decreto Ley 19990, que establecen la facultad de suspensión de dicho pago cuando el asegurado o pensionista no acuda a las evaluaciones médicas que se le programen. Es precisamente el cumplimiento del supuesto referido en el fundamento 7, *supra*, lo que configuró la suspensión del pago de la pensión de invalidez del demandante, situación que ha sido confirmada por el propio demandante durante el desarrollo del presente proceso, pues según se aprecia a fojas 15, 70, 83 y 107, no se sometió a la evaluación médica comunicada mediante la notificación del 14 de noviembre de 2007. En tal sentido, la suspensión de dicho pago no resulta una decisión irrazonable de la entidad gestora, sino que obedece al incumplimiento del pensionista de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión, situación que no implica una violación del derecho a la pensión.

10. En cuanto a la comprobación periódica del estado de invalidez, cabe precisar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 señala que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá dicha comprobación periódica; sin embargo, dicho supuesto únicamente excluye la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal– mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de sus

obligaciones. establecidas en el artículo 3.14· de la Ley 28532, y en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley 27444, razón por la cual, el hecho de que la emplazada haya solicitado al demandante someterse a una nueva evaluación de su estado de salud, no constituye afectación alguna de su derecho a la pensión.

11. En consecuencia, al no haberse acreditado la afectación del derecho a la pensión, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR